



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 20186/2019/CA1
AUTOS: "RUSZ WALTER OSCAR C/ ANTONIO ESPOSITO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 12	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de analizar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la decisión del trabajador, de colocarse en situación de despido indirecto, fue ajustada a derecho, ante el silencio de la empleadora a su reclamo de obtener la dación de tareas luego de habersele otorgado el alta médica por parte de su médico particular que lo habilitaba a continuar trabajando, cuando se encontraba aún en periodo de reserva del puesto. Expresó, en apretada síntesis, que el silencio de la empleadora frente al efectivo reclamo de ocupación formulado por el accionante (quien por otro lado contaba con más de 37 años de antigüedad en la empresa) constituyó una injuria laboral con entidad suficiente para disponer la ruptura de contrato de trabajo fundada en justa causa (conf. arts. 78, 242 y 246 LCT). Por ese motivo, la Magistrada condenó a **ANTONIO ESPOSITO SA** a pagar a **WALTER OSCAR RUSZ** la suma de **\$3.219.129,81** (en concepto de indemnización de los arts. 232, 233, 245 de la LCT, art. 1º ley 25323, art. 80 de la LCT y rubros de la liquidación final) que, previo declarar la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25561-, dispuso actualizar mediante el índice de precios al consumidor nivel general publicado por el INDEC (IPC), con más una tasa de interés moratorio puro del 3% anual, ambos desde el origen del crédito (fecha del despido **04.02.2019**) y hasta su efectivo pago. Asimismo, rechazó la demanda dirigida contra **LEATHER FACTORY SA; ADRIAN SILVIO ESPOSITO; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA. y MARIANO RUBEN ESPOSITO**, con costas en el orden causado (ver [sentencia del 10.04.2025](#)).

II.- Tal decisión es apelada por [la parte actora](#), sin réplica de las contrarias. De su lado, [la representación letrada de la parte actora](#) y el [perito contador](#) apelan por bajos los honorarios asignados a su favor.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

El accionante se queja por el rechazo del recargo previsto por el art. 2º de la ley 25.323 y objeta la actualización y los intereses establecidos. Asimismo, apela el rechazo de la extensión de la condena hacia los restantes codemandados.

III.- El recurso interpuesto tendrá parcial recepción.

Asiste razón a la apelante cuando objeta el rechazo del recargo previsto por el art. 2º ley 25323. Con la misiva extintiva cursada por el actor el 04.02.2019, y con la posterior remitida el el 22.02.2019, (ver [documental](#)) el empleador quedó compelido a abonar las indemnizaciones derivadas del despido, y la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, que fue legítimo, obligó al accionante a instar los canales jurisdiccionales a fin de obtener el reconocimiento de su crédito, lo que conduce a viabilizar dicho recargo. Tampoco encuentra razones que permitan eximir o reducir el agravamiento en cuestión.

En virtud de ello, propongo fijar dicha partida en la suma de \$802.111,11.- (50% s/ indemn. arts. 232 c/ sac, 233 c/sac y 245 de la LCT). De esta manera, el capital indemnizatorio se establece en **\$4.021.240,92.-**

IV.- Asimismo, el accionante se queja por lo resuelto en materia de intereses. Sostiene que la actualización establecida (mediante índice IPC más un 3% anual) no alcanza a mantener el poder adquisitivo frente a la inflación, y solicita que el capital indemnizatorio sea actualizado conforme el Acta CNAT 2764/22, en el entendimiento que mediante su conducto se podría compensar la pérdida del valor adquisitivo producto del desfasaje inflacionario.

El agravio no progresá.

Esta Sala ha declarado, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de lo normado por el artículo 7º de la ley 23.928, según texto del artículo 4º de la ley 25.561, porque prohíbe -en las obligaciones dinerarias- la indexación del capital por índices de precios u otros valores. Ello se lo ha decidido de esa manera, ante la ausencia de tasas de interés -de las autorizadas por el BCRA (artículo 768 inciso c, Código Civil y Comercial de la Nación)- con aptitud para cumplir la función del interés moratorio. En efecto, en los sistemas nominalistas, como el argentino, el interés moratorio debe ser suficiente para absorber la pérdida del poder adquisitivo del peso -acaecida durante el período transcurrido entre la mora y el pago efectivo- y resarcir los daños por la privación del capital en tiempo oportuno. Si el interés no alcanza siquiera a cubrir la depreciación de la moneda, la prohibición de indexar se torna inconstitucional al avasallar la garantía de propiedad de quien titulariza la acreencia (art.17, CN). De allí que esta Sala, por mayoría, dispuso en supuestos en los que se editaba esa circunstancia, que el capital se actualizara por el IPC (Índice de Precios al Consumidor) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y que se sumase un interés moratorio puro del 3% anual; en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad de la acreencia hasta la fecha del efectivo pago, tal como fuera dispuesto en origen. De

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33721644#485329820#20251218234058879



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

todos modos, se destaca que la materia controvertida ha sido objeto de extenso análisis por esta Sala en numerosos antecedentes previos, en los que se ha seguido idéntico criterio de acrecentamiento del capital nominal que el empleado en la sentencia de origen. Así, la [S.D. del 21/10/24](#), dictada en el caso "Frankel, Paula Verónica y otro c/ Editorial Atlantida S.A. (en concurso preventivo) y otros s/ despido" – ver especialmente el considerando V y la [S.D. del 5/05/25](#), en el expediente caratulado "Lezcano, Carlos Antonio c/ Criba y otro s/ Despido" –v. especialmente considerando IV de mi voto- entre innumerables precedentes, todos ellos del registro de esta Sala, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

A todo evento, cabe señalar, atendiendo a los argumentos expuestos por la parte actora, quien postula la actualización del capital mediante la aplicación del Acta CNAT 2764/22, que si bien a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo "[Oliva](#)" (Recurso Queja N° 1 – Oliva Fabio Omar c/ COMA S.A. s/despido", del 29.02.2024; Fallos: 347:100), esta Cámara acordó reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago (mediante Acta de la [CNAT Nro. 2783](#) del 13.03.2024 y Resolución Nro.3 del 14.03.2024), esta última sugerencia fue recientemente descalificada por el Alto Tribunal en el fallo del 13.08.2024 en el caso "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido" (CNT 49054/2015/1/RH1).

En virtud de ello, corresponde confirmar este segmento del fallo.

V.- Resta expedirse respecto de la pretendida extensión de la responsabilidad hacia las restantes codemandadas **LEATHER FACTORY SA; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA., ADRIAN SILVIO ESPOSITO y MARIANO RUBEN ESPOSITO** que fundamenta en los arts. 31, 14 y cctes de la LCT y en la ley de sociedades comerciales. Afirma que las empresas señaladas son un emprendimiento familiar que ha devenido en grandes empresas pertenecientes a las mismas personas formando un grupo de empresas cuyos titulares y caras visibles son los Sres. **ADRIAN SILVIO ESPOSITO y MARIANO RUBEN ESPOSITO**, respecto de quienes argumenta en base a los arts. 59 y cc. de la ley 19550, y art. 144 CCyCN (ver [demanda](#)). Sostiene que **ANTONIO ESPÓSITO S.A.** resulta ser una curtiembre que produce y comercializa productos de cuero y ofrece servicio de curtido para terceros; que **LEATHER FACTORY S.A.** es una empresa que se dedica exclusivamente a comercializar la producción de **ANTONIO ESPÓSITO S.A.** y que **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO S.A.** es también una curtiembre que produce y comercializa productos de cuero, ofrece servicio de curtido para terceros y compra y exporta cueros a través de **LEATHER FACTORY S.A.** Refirió que cumplía sus funciones indistintamente en las sedes de las empresas ubicadas en la calle Villa de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Luján 1380 de Sarandí, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y en la calle Vera 448 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puntualizó que recibía órdenes indistintamente de cualquiera de los dos demandados - **ADRIAN SILVIO ESPOSITO** y **MARIANO RUBEN ESPOSITO**-, además de tener un jefe directo también empleado de la empresa. Señaló que brindó su fuerza de trabajo de manera excluyente para **ANTONIO ESPÓSITO S.A., LEATHER FACTORY S.A. y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO S.A.** y que no podría diferenciarse una empresa de la otra.

El agravio es procedente.

De la pericial contable surge que el objeto social de **ANTONIO ESPÓSITO SA** es el “Curtido y terminación de cueros, Venta al por mayor de artículos de marroquinería”, paraguas y similares NCP; venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías NCP”; de **LEATHER FACTORY SA** es “Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados; venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares NCP; venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías NCP, mientras que de **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO S.A.**, el experto no ha podido dar respuesta por no haber podido coordinar la compulsa de sus registros con la demandada.

De la prueba testifical, se desprende que el testigo **Ancurio** (ex compañero de trabajo desde el año 1988 hasta 2006) dijo que trabajó con el actor en el área de finanzas y que luego el actor pasó a seguridad, que hacia tarea de cobranza y pago y las tareas era amplias, y respecto de la relación entre las empresas demandadas, expresó que “...*Leather tenía una relación y era algo de Espósito, cree que era el nombre de fantasía para exportar y la manufactura para la que trabajaban, Espósito hacia la materia prima y Leather era el que lo vendía al exterior...*”. **Herrera**, quien trabajó para **ANTONIO ESPÓSITO SA** desde el año 1988 hasta 2017, dijo que luego de varios años trabajando para **ANTONIO ESPÓSITO SA**, “...*al final habían hecho otra sociedad que se llamó SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA y la pasaron a la dicente a esa nueva sociedad y le hicieron el pase interno y se quedó los dos últimos años...*”; que “...*conoce a Leather...por ser otra sociedad del grupo Espósito y Servicios y Leather eran todos del mismo grupo con distintas personas que figuraban en los estatutos, en su momento en Leather figuraba Sergio Arevalo que era un empleado que trabajó como cadete y luego lo pusieron como presidente y firmaba los cheques, que conoce a Servicios Integrales... porque es la empresa a la que la pasaron a la nómina constituyeron la sociedad y necesitaban gente y ahí pasaron a la dicente y otras personas, y dejaron a la gente de fábrica a casi todos en ANTONIO ESPÓSITO SA, y luego a los administrativos y de mayor confianza los pasaron de a poco a Servicios Integrales, que conoce a ESPOSITO ADRIÁN... porque era uno de los jefes, que conoce a ESPOSITO MARIANO... porque trabajaba directamente y eran parte de la sociedad y eran hijos o nieto de los que constituyeron la sociedad...., que el actor trabajaba los primeros años en la calle Madariaga 351 Sarandí, luego se hizo una planta nueva a 10 cuadras en la calle Villa de Luján 1380 Sarandí, que ANTONIO*

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33721644#485329820#20251218234058879



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*ESPOSITO SA quedaba en la calle Villa de Lujan 1380, hay una parte del proceso que se hace la rivera queda en la calle Gibraltar 1492 a dos cuadras de Lujan, y era todo de Esposito SA, la planta de terminación era de Esposito y luego se constituyó SERVICIOS INTEGRALES que quedaba en Lujan 1360/80, que la relación de los Esposito con la sociedades, aclara que los dueños de la empresa Esposito eran los Espósito..." y detalló la vinculación familiar entre las personas humanas demandadas y la empleadora. **Bello**, quien se desempeñara para ANTONIO ESPOSITO SA desde 1987 hasta 2017, y tiene juicio pendiente con las demandadas, dijo que "...Leather... era una empresa hecha por ANTONIO ESPOSITO SA, para comercializar sus cueros, que...SERVICIOS INTEGRALES... fue una empresa que hizo ESPOSITO SA como una segunda curtiembre para llevar la misma actividad comercial en el mismo inmueble en la calle Villa del Lujan 1380 y ahí estaba la parte de terminación y en Gibraltar 1492 estaba la parte de curtido..., que las órdenes de trabajo en la primer etapa era Di Napoli y cuando Mariano y Adrián tomaron cargo se las daban ellos, ... que al actor le pagaba el salario MARIANO ESPOSITO o ADRIÁN ESPOSITO, y era habitual de concurrir a sus oficinas..., que ADRIÁN y MARIANO ESPOSITO con las empresas demandadas... daban las órdenes de compra/venta que ingresaba o salía a nombre de ESPOSITO SA, LEATHER Y SERVICIOS, aclara que daban las altas bajas o pase empleados a cualquiera de las empresas..." ([ver testificales](#)). **Martino**, quien trabajó en el área de sistemas desde el año 2005 al 2015 y tiene juicio pendiente con las demandadas, dijo "...que conoce a Leather por haber trabajado y es el mismo grupo que Antonio Esposito SA...que el actor trabajaba en 3 plantas, en la calle Villa Lujan 1380 Avellaneda, que estaba una planta de producción de cueros y terminación y estaba el área administrativa de la empresas, en la Casa Cubierta a dos cuadras de Villa Lujan que estaba la planta de tratamiento de cuero primario, y en la calle Madariaga en Avellaneda y entre las tres plazas había un radio de 15 cuadras...; que al actor le daba las órdenes Mariano Esposito, Abel Esposito que era de la familia y falleció, Aldo Esposito que era el padre de Mariano y el tío de Abel y Adrián...". **Pícoli**, quien trabajó para Antonio Esposito SA desde el año 1986 hasta el 2008, dijo que "... las órdenes de trabajo al actor al principio eran los dueños y accionistas en cada sector, y en la última etapa estaban Adrián, Mariano, Abel que falleció todo ellos Esposito y eran los que manejaban la empresa en los últimos años del dicente... que la parte en negro la pagaban los dueños Mariano, Abel o Adrián, les daba el sobre con el dinero,... que era interno o solamente les daban el sobre con el dinero, que esto se lo entregaban en la oficina en la calle Madariaga 612/615 y luego en la calle Lujan 1380..." ([ver testificales](#)).*

Analizados los testimonios a la luz de la sana crítica, los encuentro suficientemente fundados, pues se trata de personas que tuvieron un conocimiento directo de los hechos en debate, a la vez que expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que describieron, por lo que cabe otorgarles a sus dichos suficiente valor sucesorio (art. 386 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

El hecho que **Bello** y **Martino**, tuvieran juicio pendiente contra las demandadas, no invalida sus testimonios, y sólo implica que sus dichos deben ser analizados con mayor rigor, pero no descartados. Un criterio excluyente llevaría a que ni trabajadores/as ni empleadores/as pudieran disponer nunca de la prueba testimonial, cuando son precisamente esos/as testigos los únicos/as que conocen la situación que se vivía en el medio laboral, y se llegaría al absurdo de que sólo podrían declarar quienes son ajenos al vínculo laboral lo que generaría testimonios débiles y por lo tanto de escaso valor (Conf. CNAT, sala VI, 29/02/2016, “*Romero Flores, Mary Luz c. So Ro Kim y otros s/ despido*”, La Ley Online AR/JUR/6616/2016). En definitiva, esa sola circunstancia no lleva por sí sola a dudar de la veracidad de los dichos, si no surge concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido (Conf., CNAT, Sala X, 24/10/2017, “*Ríos, Analía S. c. Microcentro de Contacto SA y otros s/ despido*”, La Ley Online AR/JUR/82453/2017). Y en el caso, no solo no se aportaron pruebas que logren rebatir sus dichos, sino que además, lo que declararon, se encuentra avalado por los restantes testimonios que no se encuentran comprendidos en la referida tacha.

De todo lo expresado por los y las declarantes, analizado en conjunto con las restantes probanzas de la causa, se puede inferir la estrecha vinculación existente entre todas la personas jurídicas demandadas en lo relacionado con el objeto principal de la explotación (art. 386 CPCCN). Ello lo afirmo porque todos los testigos fueron claros, categóricos y contundentes al referirse a la interacción de las empresas entre sí y a la injerencia de las personas humanas demandadas en el manejo de las sociedades, tanto a los fines comerciales como laborales respecto del personal dependiente de ANTONIO ESPOSITO SA, sin que los mismos fueran rebatidos por prueba en contrario. Nótese que el actor trabajó como dependiente de ANTONIO ESPOSITO SA con domicilio en la calle Villa de Luján 1380, el que llamativamente coincide con el domicilio de SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA (ver poder agregado al responde, informativa de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y misivas telegáficas cursadas por dicha codemandada), y cuyo titular es el codemandado **ADRIAN SILVIO ESPOSITO**, a quienes varios testigos señalaron como una de las personas que daba las órdenes y pagaba los salarios a los dependientes de **ANTONIO ESPOSITO SA**. Y aún cuando al contestar demanda, **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA** denunció otro domicilio (el de la calle Gibraltar 1492, Sarandí –a pocas cuadras de la calle Villa de Luján), los declarantes señalaron que en la calle Gibraltar 1492, se llevaba a cabo una faceta de la producción de **ANTONIO ESPOSITO SA** (testigo **Herrera**). Asimismo, surgió de los testimonios que **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA** se constituyó más tarde y que el personal de **ANTONIO ESPOSITO SA** fue pasando de una empresa a otra de manera interna (**Herrera**).

Por otro lado, también se desprende que **ANTONIO ESPOSITO SA** se encontraba emparentada y/o vinculada con **LEATHER FACTORY SA**, en lo relacionado con otra de las facetas de la producción y comercialización pues los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

testigos afirmaron que “*Espósito hacia la materia prima y Leather era el que lo vendía al exterior...*” (**Ancurio**); “...*Leather... era una empresa hecha por ANTONIO ESPOSITO SA, para comercializar sus cueros*” (**Bello**). Asimismo, todos los testigos afirmaron que los sueldos eran pagados tanto por el codemandado **ADRIAN SILVIO ESPOSITO**, como por el codemandado **MARIANO RUBEN ESPOSITO** indistintamente. Y lo cierto es que se encuentra acreditado que éste último codemandado, el que por otro lado se encuentra rebelde –art. 71 LO- fue director titular de **LEATHER FACTORY SA** durante varios años, tal como lo informara la contestación del oficio dirigo al [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -IGJ-](#).

Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que “...La apropiación del trabajo humano dependiente puede llevarse a cabo por la asociación de más de una persona. Los asociados actúan unidos por un vínculo que consiste en el accionar común de la apropiación, que en estos casos es múltiple y compartida. Las diversas categorías de apropiación del trabajo dependiente, en la realidad, no siempre se distinguen con claridad, y suele suceder que el accionar grupal conjunto y contemporáneo, revista a veces mutaciones hacia formas de accionar grupal sucesivo. La existencia de un grupo económico como tal, en las relaciones atinentes al derecho del trabajo, debe ser apreciada a partir del principio de primacía de la realidad. Y en el marco del art. 26 L.C.T. el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, de subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión. (ver Sala V en autos “*Quintero Claudio Ezequiel c/Satinadora de Lisi SRL y otros s/despido*” del 18.02.16).

Por otro lado, también se ha señalado que la noción de empleador que brinda el aludido art. 26 de la LCT debe correlacionarse con la de empresario a la que alude el art. 5º de ese mismo cuerpo legal, ya que el sentido que tiene la subordinación para la Ley de Contrato de Trabajo implica que exista una relación donde el trabajador se obligue a prestar servicios –o de hecho los preste- como parte subordinada de un grupo productivo de bienes o servicios, sin que tenga relevancia esencial el número de integrantes de ese grupo ni el fin ulterior para el que hayan de servir los bienes o servicios producidos (cfr. CANDAL, Pablo, 2005, en Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, dir. por Vázquez Vialard, Antonio, Santa Fé: Rubinzel Culzoni Editores, tomo I, pág. 337).

Dicho esto, a mi juicio **ANTONIO ESPOSITO S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA, LEATHER FACTORY S.A.** y los codemandados **ADRIAN SILVIO ESPOSITO y MARIANO RUBEN ESPOSITO**, han actuado como un sujeto empleador múltiple, desarrollando el actor su actividad laboral en beneficio de ~~todos ello y por consiguiente, deben responder dichas coaccionadas en forma solidaria.~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ello por cuanto estimo demostrada la vinculación existente entre las empresas accionadas, en las cuales, más allá de la evidente relación familiar que pudiera vislumbrarse, los directivos de unas tenían injerencia en el manejo del personal y en los negocios de **ANTONIO EXPOSITO SA**. Prueba de ello es que, además de lo que declararon los testigos, de los [recibos de haberes](#) del actor agregados en sobre de fs. 4 surge que durante algunos años éstos fueron suscriptos por el codemandado **MARIANO ESPOSITO**, quien durante esos períodos, detentaba el cargo de director titular de **LEATHER FACTORY SA**, conforme la informativa reseñada más arriba.

Pongo de resalto además que quedó demostrado y arriba firme, la irregularidad registral denunciada por el trabajador en cuanto al pago de parte de salario fuera de registro, y surgió de los testimonios que dicho pago era además efectuado por parte de ambos codemandados **ADRIAN SILVIO ESPOSITO Y MARIANO ESPOSITO** indistintamente, todo lo cual refuerza mi convicción acerca de la real injerencia en el manejo del negocio de parte de tales personas humanas.

Las anomalías e irregularidades registrales perpetradas a lo largo de toda la relación laboral, en perjuicio de los derechos del trabajador y en fraude a la legislación laboral, permiten, a mi modo de ver, habilitar la responsabilidad solidaria sin limitación alguna de **ADRIAN SILVIO ESPOSITO**, de **MARIANO RUBEN ESPOSITO** (rebelde), junto con **SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA y LEATHER FACTORY SA** en los términos de los artículos 14 y 26 de la L.C.T., 54 de la LGS y 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que así decidido, debiéndose modificar lo resuelto en grado sobre este aspecto.

VI.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Propongo imponer las costas de ambas instancias a las demandadas, quienes resultaran vencidas en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCCN).

VII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de las demandadas **ANTONIO ESPOSITO SA, LEATHER FACTORY SA; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA., ADRIAN SILVIO ESPOSITO** y del perito contador en 390 UMA, 382 UMA, 382 UMA, 382 UMA, 382 UMA y 170 UMA, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento).

VIII.- Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

IX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, fijar el capital de condena en **\$4.021.240,92.-** que se actualizará en la forma dispuesta en origen y modificarla en cuanto absuelve de la demanda a **LEATHER FACTORY SA; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA., ADRIAN SILVIO ESPOSITO y MARIANO RUBEN ESPOSITO** a quienes se condena solidariamente junto con **ANTONIO ESPOSITO SA**; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de las demandadas **ANTONIO ESPOSITO SA, LEATHER FACTORY SA; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA., ADRIAN SILVIO ESPOSITO** y del perito contador en 390 UMA, 382 UMA, 382 UMA, 382 UMA, 382 UMA y 170 UMA, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento); 4) Regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, fijar el capital de condena en **\$4.021.240,92.-** que se actualizará en la forma dispuesta en origen y modificarla en cuanto absuelve de la demanda a **LEATHER FACTORY SA; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA., ADRIAN SILVIO ESPOSITO y MARIANO RUBEN ESPOSITO** a quienes se condena solidariamente junto con **ANTONIO ESPOSITO SA**; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de las demandadas **ANTONIO ESPOSITO SA, LEATHER FACTORY SA; SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CUERO SA., ADRIAN SILVIO ESPOSITO** y del perito contador en 390 UMA, 382 UMA, 382 UMA, 382 UMA, 382 UMA y 170 UMA, respectivamente; 4) Regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior.

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

